

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 27/2025

PROMOVENTES: DIVERSAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintinueve de abril de dos mil veinticinco, se da cuenta a la **Ministra Lenia Batres Guadarrama**, instructora en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancia	Registro
Expediente de la acción de inconstitucionalidad al rubro indicada, promovida por Itzul Barrera Rodríguez, María Candelaria Ochoa Ávalos, Brenda Guadalupe Carrera García, Norma López Ramírez, Miguel de la Rosa Figueroa, Martín Franco Cuevas, Mariana Casillas Guerrero, Tonantzin Elusay Cárdenas Méndez, Leonardo Almaguer Castañeda, Alberto Alfaro García, Valeria Guadalupe Ávila Gutiérrez, Itzcóalt Tonatiuh Bravo Padilla y Edgar Enrique Velázquez González, quienes se ostentan como diversas diputadas y diputados integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del estado de Jalisco.	2825

La acción de inconstitucionalidad de referencia se recibió en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este alto tribunal.¹ Conste.

Ciudad de México, a veintinueve de abril de dos mil veinticinco.

I. Escrito inicial y normas impugnadas. Vistos el escrito inicial y los anexos de quienes se ostentan como diversas diputadas y diputados integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del estado de Jalisco, mediante los cuales promueven acción de inconstitucionalidad, en la que solicita la declaración de invalidez de:

“III. La norma general cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se hubiere publicado.

Lo es la Ley de Ingresos del municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, para el ejercicio fiscal del año 2025, emitido por el Congreso del Estado de Jalisco y publicado en el **Periódico Oficial del Estado de Jalisco** el día 26 de diciembre de 2024, bajo decreto 29731/LXIII/24. Ley sobre la cual **se reclaman de forma específica sus porciones normativas contempladas en el artículo 119 y en el diverso Décimo Transitorio**, que a la letra reza:

‘Artículo 119.- Los contribuyentes y polígonos que sean incorporados al Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado (SIAPA), serán sujetos a las tarifas y procedimientos establecidos en el Resolutivo Tarifario vigente de dicho organismo, a partir del día de su incorporación’.

‘**DECIMO.-** Hasta en tanto no se culmine con el proceso legislativo y se apruebe la adición del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga a la junta de gobierno del

¹ **Interposición de la acción de inconstitucionalidad.** El escrito y los anexos de la presente acción de inconstitucionalidad fueron recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este alto tribunal el treinta y uno de enero del año en curso y turnados conforme al auto de radicación de cuatro de febrero de este año, el cual fue publicado en las listas de esta Suprema Corte el diecinueve del mismo mes y año.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 27/2025

Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, no surtirán efectos lo dispuesto en el artículo 119”.

II. Personalidad. Con fundamento en los artículos 105, fracción II, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 11, párrafo primero, en relación con el 59, 61 y 62, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del citado precepto constitucional, se tienen por presentados a los promoventes con la personalidad que ostentan.²

No así a Alejandro Barragán Sánchez y Marta Estela Arizmendi Fombona, quienes fueron omisos en suscribir el escrito de acción de inconstitucionalidad.³

III. Representantes comunes. De conformidad con el artículo 62, párrafo segundo, de la normativa reglamentaria, se tienen como representantes comunes de los legisladores accionantes a los diputados Itzul Barrera Rodríguez y Mariana Casillas Guerrero.

IV. Desechamiento. Tomando en cuenta que la procedencia de este medio de control constitucional es una cuestión de orden público que se debe verificar incluso de oficio, se arriba a la conclusión de que procede desechar la presente acción de inconstitucionalidad, conforme a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

En primer término, el Ministro o Ministra instructora está facultada para desechar de plano un medio de control de constitucionalidad, como el que ahora se analiza, si advierte que en él se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, de conformidad con los artículos 65, en relación con el 25 de la Ley Reglamentaria de la materia. En dichos preceptos se establece lo siguiente:

Artículo 65. En las acciones de inconstitucionalidad, el ministro instructor de acuerdo al artículo 25, podrá aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 19 de esta ley, con excepción de su fracción II respecto de leyes electorales, así como las causales de sobreseimiento a que se refieren las fracciones II y III del artículo 20.

La (sic) causales previstas en las fracciones III y IV del artículo 19 sólo podrán aplicarse cuando los supuestos contemplados en éstas se presenten respecto de otra acción de inconstitucionalidad.

(Énfasis añadido)

Artículo 25. El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

² En términos del artículo 18 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, que establece: “Artículo 18. El Congreso se compondrá de veinte diputadas y diputados electos por el principio de mayoría relativa y dieciocho electos según el principio de representación proporcional.” Deducido del artículo anterior, se desprende que el Congreso del Estado de Jalisco se integra de un total de 38 diputadas y diputados; por lo que, derivado del número de firmantes (13), se estima que éstos cuentan con el porcentaje mínimo establecido para poder promover este medio de control constitucional, de conformidad con el artículo 62, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia.

Debe mencionarse que la acreditación de personalidad se realiza con base a la presunción establecida en el artículo 11 de la Ley Reglamentaria de la materia, pues no pasa inadvertido que los promoventes únicamente remitieron copias simples de las documentales con las que ostentan su personalidad (con excepción de Edgar Enrique Velázquez González, quien fue omiso en adjuntar dicha documental), consistentes en las constancias de mayoría de votos y de designación por representación proporcional, expedidas por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la entidad; sin embargo, de conformidad con el citado artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el numeral 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y con la tesis de aplicación por analogía del Tribunal Pleno P./J. 74/2006, de rubro: “HECHOS NOTORIOS. CONCEPTO GENERAL Y JURÍDICO”, resulta un hecho notorio que en la página oficial del congreso del estado de Jalisco (<https://www.congreso.jalisco.gob.mx/diputados>), se encuentran reconocidos a los promoventes como integrantes del referido órgano legislativo, por tanto, en mencionados términos, se les tiene por acreditada su personalidad.

³ Lo que se aprecia de las fojas 32 y 33 del escrito de acción de inconstitucionalidad.

En este mismo sentido se pronunció el Tribunal Pleno en la tesis aislada **P. LXXII/95**, estableciendo que para desechar de plano la acción de inconstitucionalidad las causas de improcedencia deben ser manifiestas e indudables.

“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SU IMPROCEDENCIA DEBE SER MANIFIESTA E INDUDABLE. Conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad que permita desechar de plano la demanda presentada, debe ser manifiesta e indudable, pues ello supone que el juzgador, con la mera lectura del escrito inicial y de sus anexos, considera probada la correspondiente causal de improcedencia sin lugar a dudas, sea porque los hechos sobre los que descansa hayan sido manifestados claramente por el demandante o porque estén probados con elementos de juicio indubitables, de suerte tal que los actos posteriores del procedimiento no sean necesarios para configurarla en forma acabada y tampoco puedan, previsiblemente, desvirtuar su contenido”.

Así, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por **manifiesto** debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo **indudable** se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

Sirve de apoyo a lo anterior, por aplicación analógica, la tesis de jurisprudencia **P./J.128/2001**, de rubro y texto siguientes:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por "manifiesto" debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo "indudable" resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa”.

En el caso, de la simple lectura de la demanda, se advierte la actualización manifiesta e indudable de la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII⁴ (a la luz

⁴ Ello conforme a la tesis de jurisprudencia **P./J. 3/99** de este alto tribunal, cuyo rubro y texto son: **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ÚNICAMENTE SON APLICABLES LAS NORMAS PREVISTAS EN EL TÍTULO II DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 CONSTITUCIONAL, EN AQUELLO QUE NO ESTÉ PREVISTO EN EL TÍTULO III DE DICHO ORDENAMIENTO.** Si bien es cierto que el artículo 65 de dicha ley reglamentaria hace una remisión a las causales de improcedencia de las controversias constitucionales, previstas por el artículo 19, autorizando, con ciertas excepciones, su aplicación en las acciones de inconstitucionalidad, ello no debe entenderse en el sentido de que las causales de improcedencia previstas para las controversias constitucionales deban aplicarse a las acciones de inconstitucionalidad en términos textuales. Por lo que se refiere a las controversias constitucionales se debe atender a los plazos que fija el artículo 21, mientras que el plazo para promover la acción de inconstitucionalidad está previsto en el artículo 60; es decir, para que se actualizara la causal de improcedencia prevista por el artículo 19, fracción VII, de la ley reglamentaria, tratándose de una acción de inconstitucionalidad, resultaría necesario que la demanda no fuera promovida dentro del plazo de treinta días naturales contados a partir del día siguiente de la publicación de la ley impugnada; no habiendo lugar a que se apliquen los supuestos que contempla el artículo 21, que

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 27/2025

del invocado artículo 65), en relación con el diverso 60 de la Ley Reglamentaria de la materia, y el artículo 105, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativa a la **falta de oportunidad en la presentación de la demanda**. En su literalidad, dichos artículos disponen lo siguiente:

Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

(...)

VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21;

(...).

Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles”

Artículo 105. (...)

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

(...).

(Énfasis añadido)

Así, de la reproducción que antecede se aprecia que el plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de **treinta días naturales** contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio de difusión oficial; y, si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente, **estableciendo que las acciones de inconstitucionalidad resultan improcedentes cuando la demanda se presentare fuera del mencionado término legal.**

Ahora bien, en el presente asunto, las diversas diputadas y diputados integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del estado de Jalisco impugnan distintos artículos de la Ley de Ingresos para el Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, del indicado estado, las cuales fueron publicadas en el periódico oficial de la entidad federativa el veintiséis de diciembre de dos mil veinticuatro, como se advierte de la copia simple del referido medio de difusión oficial que los accionantes adjuntan al escrito inicial.

Por tanto, si el Decreto impugnado fue publicado en el periódico oficial de la entidad el veintiséis de diciembre de dos mil veinticuatro, **el plazo para ejercitar la acción comenzó a correr al día siguiente de la referida publicación, esto es, del viernes veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro al sábado veinticinco de enero de dos mil veinticinco.** No obstante, como ya se mencionó, cuando el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse al día siguiente hábil, lo que se actualiza en el presente asunto, **siendo el indicado día hábil siguiente: el lunes veintisiete de enero del año en curso.**

En ese contexto, el computo efectuado se representa de la forma siguiente:

exclusivamente se refiere a los plazos para la interposición de controversias constitucionales. En efecto, debe destacarse que en las acciones de inconstitucionalidad únicamente son aplicables las normas que se contienen en el título II de la ley reglamentaria, en todo aquello que no esté previsto en el título III de dicho ordenamiento jurídico, que regula el procedimiento relativo a las acciones de inconstitucionalidad, según se desprende del artículo 59, pues la ley reglamentaria, en su artículo 60, expresamente prevé los plazos en que se debe presentar la demanda en la vía de acción de inconstitucionalidad, por lo que no resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 19 de dicho ordenamiento.”

Diciembre 2024						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
				26	27	28
29	30	31				

Enero 2025						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30	31	

No obstante, el escrito inicial de demanda se recibió en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación hasta el treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, por lo cual, **se concluye que su presentación es extemporánea al haber transcurrido en exceso el plazo de treinta días naturales.**

No es obstáculo a la anterior conclusión que dicho escrito inicial se haya depositado el veintisiete de enero del presente año a través del servicio de paquetería y mensajería privada denominado “*Estafeta*” —precisamente en el término de la presentación de la acción de inconstitucionalidad—, sin embargo, este medio de envío no se encuentra previsto en la Ley Reglamentaria de la materia, ya que el artículo 8 de dicho ordenamiento otorga la posibilidad legal a las partes que radiquen fuera del lugar de residencia de este alto tribunal, **a presentar sus promociones en las oficinas de correos del lugar de su residencia**, mediante pieza certificada con acuse de recibo, y se tendrán presentadas en tiempo, siempre y cuando los escritos u oficios sean depositados dentro del plazo legal; sin que se encuentre previsto el uso de empresas privadas de servicios de mensajería para tal efecto.

En consecuencia, **la presente acción de inconstitucionalidad debe desecharse de plano, al ser manifiesto e indudable que se presentó fuera del plazo legalmente establecido para su interposición**, lo que actualiza el supuesto de improcedencia previsto en el artículo 19, fracción VII, en relación con el diverso 60 de la Ley Reglamentaria de la materia, y el artículo 105, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Federal, por lo que, aun cuando se admitiera ésta y se sustanciara el procedimiento, no sería factible llegar a una conclusión diversa; siendo aplicable por analogía jurídica, la tesis que a continuación se reproduce:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 27/2025

considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano.”.

V. Delegados y anexos. No obstante, como lo solicita los accionantes, se tienen por designados como delegados a las personas que refiere y por exhibidas las documentales que acompaña, esto, con apoyo en los artículos 11, párrafo segundo, en relación con el 59 de la Ley Reglamentaria de la materia

VI. Domicilio para oír y recibir notificaciones. En cambio, no ha lugar a tener como domicilio para oír y recibir notificaciones el indicado en el estado de Jalisco, en virtud de que las partes están obligadas a designarlo en la ciudad sede de este alto tribunal; ello de conformidad con el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la indicada normativa reglamentaria, y con apoyo en la tesis P. IX/2000 de rubro: CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA).

Por lo expuesto y fundado se:

ÚNICO. Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la acción de inconstitucionalidad presentada por las diversas diputadas y diputados integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del estado de Jalisco.

Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese; por lista y por esta ocasión, en su residencia oficial, a las diversas diputadas y diputados integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del estado de Jalisco, por conducto de sus representantes comunes.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero, y 5 de la Ley Reglamentaria de la materia, **lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio** a los accionantes de la presente acción de inconstitucionalidad, por conducto de sus representantes comunes, de lo ya indicado.

Lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del despacho número **106/2025**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este alto tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, con **la constancia de notificación y la razón actuarial que acredite la entrega de la documentación remitida por este alto tribunal**.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 27/2025

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Lenia Batres Guadarrama**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este alto tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintinueve de abril de dos mil veinticinco, dictado por la **Ministra instructora Lenia Batres Guadarrama**, en la acción de inconstitucionalidad **27/2025** promovida por diversas diputadas y diputados integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del estado de Jalisco. Conste.
DAHM/JEOM 02

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	LENIA BATRES GUADARRAMA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	BAGL690806MDFTDN00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000001dea0	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/05/2025T20:19:09Z / 08/05/2025T14:19:09-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		6f 93 f4 b9 0d 5b a1 ad 38 f9 59 69 07 8a f2 74 65 65 7f 7a 93 ef 80 08 c8 8a 4b e0 89 74 78 f9 b3 88 d1 37 dc 95 ff 7f ee 51 5f f7 97 68 06 c5 43 d6 3a 9d 25 d3 1c d9 5d 55 5a fb 3e 22 75 09 1f 11 f2 0c 47 7c ee 1b 1a 37 df 1b f4 81 1a c9 1b 29 37 be 06 30 b9 3c 0e 9a 54 bb 51 e6 23 a5 f2 17 20 72 ce 08 2a 8c 72 84 a5 1b a0 92 1a 77 b6 40 7a c7 6b d0 d5 54 1a 83 e4 3b ed e7 aa 5c 6d f3 e9 66 16 a1 85 b1 2b 71 aa 37 00 2d 99 01 db b0 72 bf 05 1a 06 fb 13 e7 ed 8a 77 ed da 98 dd ab 73 3f 16 ff e4 6b 37 1a 12 70 f7 72 49 fa 78 fb 71 cd ff 92 d3 19 f2 b1 85 af 07 89 16 ea f7 4d a4 ee 75 38 e6 4e e8 ee d8 eb 11 f6 9e 70 73 ba fb c4 5f 7e 8d a9 23 2a 8a 4f 9d 0b cf 8f d2 72 09 85 f7 83 eb e2 2c a2 ac 63 e6 2f cb 25 25 97 12 0a a4 70 10 bd 27 df 43 c2 fe ff 89 06			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/05/2025T20:19:09Z / 08/05/2025T14:19:09-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000001dea0			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/05/2025T20:19:09Z / 08/05/2025T14:19:09-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	8604076			
	Datos estampillados	A2642CA03FADC59BB4214A7DD256E14FAB5E3B799A97537EE7A732A80D6D67D4			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66320000000000000000001cd5b	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/04/2025T17:28:47Z / 30/04/2025T11:28:47-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		09 ef 6a 8d 77 8a 2d 12 35 ac 02 16 a6 16 4d fd f4 2a 44 42 82 b5 0c 3a c9 41 f6 f6 63 14 b8 50 75 5a 26 fd 41 15 72 05 2c d4 f8 8f 0f f7 0d 9e 13 a8 f9 1f 23 d2 1b 55 f6 16 7a 7f 36 08 3e b7 c9 75 b5 42 f1 b4 76 61 f9 4c e9 9d cf ac 38 c5 3c ed d7 1e 89 57 8d b3 c1 7c 3e 0f 13 d7 62 0a b5 56 1f 9e f5 0b 7b 4c 14 d0 0a f6 40 d3 1b 60 2f 68 25 22 f4 95 b6 f7 7b 48 d0 56 57 8e b9 28 f0 1c 7c f6 41 39 f5 5a 58 cb 2f 66 e0 73 9d 6b 32 54 c7 bc 8b 62 3c 37 e0 3f f8 cb ad 02 a1 69 fa ad fb 9a fb ae 9d 14 b0 aa ce 00 27 b4 dd 18 3f 57 c7 a1 c8 e1 9c 8c 73 40 be 7a 8f 1c 7f cb 39 e3 c4 eb 31 6a ca 26 c3 01 2b fa 32 0a 7f 3a f6 21 4b 96 2b 41 7e 9a 9c 8b bf 44 33 85 44 7b 2d 12 77 8c d4 63 72 2f 4f 1e bd 77 f1 7c 60 12 b1 69 72 0c 69 88 f6 e8 0f 37 68 4e d7 d0 ce 19			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/04/2025T17:28:47Z / 30/04/2025T11:28:47-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a66320000000000000000001cd5b			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/04/2025T17:28:47Z / 30/04/2025T11:28:47-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	8582016			
	Datos estampillados	2498A0D01F0C6995D4511167C00976606E2BC13E5EF59F2BB8F1205B08DD9902			